



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000272-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

12 2 MAY 2017

VISTO: El Oficio N° 648-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 17 de abril del 2017 e Informe N° 267-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de mayo del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001197, de fecha 22 de noviembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente la solicitud presentada por la administrada doña **MARLENI ESTHER INGA BARRETO**, sobre Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre doña **Debora Clotilde Barreto Vda, de Inga**; hecho ocurrido el día **01 de junio del 2010**;

Que, mediante Expediente de Registro N° 61803, de fecha 30 de marzo del 2017, doña **MARLENI ESTHER INGA BARRETO**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001197, de fecha 22 de noviembre del 2016, alegando que es docente nombrada y que siendo así solicitado el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio, por ser un beneficio de carácter irrenunciable y de naturaleza alimentaria y adquirido dentro del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED; así mismo refiere que la resolución recurrida es un acto contrario a la Constitución y otras normas, entre ellas la Ley del Profesorado; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000272-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAY 2017

acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por doña MARLENI ESTHER INGA BARRETO, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no otorgar a la administrada como docente estable, el subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de familiar directo, ocurrido el día 01 de junio del 2010;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad con el Artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco”;

Que, ahora bien, visto el Informe Escalonario N° 1257/2016-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 15 de agosto del 2016, se advierte que la administrada MARLENI ESTHER INGA BARRETO, es docente estable en el Instituto Superior Tecnológico Público CAP-. FAP. “JOSE ABELARDO QUIÑONES” DE TUMBES, nombrada a partir del 01 de marzo del 2000;

Que, según los documentos que obran en lo actuado, se advierte que la administrada doña MARLENI ESTHER INGA BARRETO, con fecha 26 de agosto del 2016 solicitó el pago de subsidios por luto y gastos de sepelio de quien en vida fue su señora madre



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000272-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAY 2017

doña **Debora Clotilde Barreto Vda. de Inga**, ocurrido el día 01 de junio del 2010, fecha que se encontraba en vigencia la Ley N° 24029 y su Reglamento;

Que, de la revisión y análisis de la resolución recurrida se advierte que la decisión de la Dirección Regional de Educación para declarar la improcedencia de lo solicitado por administrada, se sustenta en el plazo prescriptorio contenido en la Ley N° 27321 - Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, sin acreditar la administración sectorial con documento cierto, que en la fecha de la controversia la recurrente no tenía vinculo laboral;

Que, en relación a ello, es necesario mencionar que el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala que: **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vinculo laboral"**. Norma que resulta aplicable para ex trabajadores del régimen de la Ley de Reforma Magisterial que tiene naturaleza estatutaria y contiene derechos de naturaleza laboral;

Que, asimismo, es menester señalar que en la Ley N° 24029 ni en su Reglamento, se estableció de modo alguno plazo de prescripción para la presentación de las solicitudes de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, de otro lado, es de precisar que el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/STC, de fecha 17 de diciembre del 2012, establece como precedente de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente Resolución;

Que, según el fundamento 31° de la referida Resolución, referido a los plazos de prescripción precisas lo siguiente: **"(i) (...), (v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"**;

Que, en el caso concreto, bajo estudio, no resulta de aplicación este plazo de prescripción, toda vez que la norma se refiere a ex trabajadores es decir a aquellos que se les ha extinguido su relación de trabajo, pues en el presente caso, la administrada es docente Estable, ingreso bajo el régimen de la Ley N° 24029 y actualmente se encuentra bajo el régimen de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, conforme es de verse del Informe Escalonario N° 1257/2016-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 15 de agosto del 2016, obrante a folios 08.

Que, siendo ello así, le corresponde a la administrada percibir el subsidio por luto que precisó el Artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N°



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000272-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 2 MAY 2017

25212, que a la letra estableció: “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones; disposición concordante con el Artículo 219° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, por otro lado, en lo que respecta a los gastos de sepelio solicitado por la recurrente como docente estable, es de precisar que en las disposiciones de la derogada Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, no se advierte el pago por gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo;

Que, en este orden de ideas, queda claro que el otorgamiento del subsidio por luto por el fallecimiento de familiar directo solicitado por la administrada, es aplicable las normas vigentes a la fecha del fallecimiento de su señora madre, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley; en consecuencia procede el otorgamiento de los mismos, en la forma establecida en el Artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029;

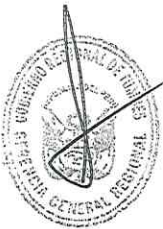
Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 267-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de mayo del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña MARLENI ESTHER INGA BARRETO, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001197, de fecha 22 de noviembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Regional Sectorial N° 001197, de fecha 22 de noviembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000272-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 22 MAY 2017

ARTICULO TERCERO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a otorgar a doña **MARLENI ESTHER INGA BARRETO** el subsidio por luto solicitado en base a la remuneración total, aplicando la normatividad que tuvo vigencia a la fecha del fallecimiento de su señora madre de la administrada, siempre y cuando no hubiera percibido.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. **Rafael Chandón Vargas**
SECRETARÍA GENERAL